

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

RECUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO CONTRA SER REGIONALES S.A. Radicación No. 25307-31-05-001-2020-00173-00 (Radicación Tribunal 25000-22-05-000-2021-00062-00).

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

- 1.** La demandante Mónica Marcela Dimas Serrano, por intermedio de su apoderado judicial Julián Andrés Herrera Beltrán, instauró, el 29 de julio de 2020, demanda ejecutiva laboral contra la empresa Ser Regionales SA.
- 2.** El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca mediante auto del 4 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago contra la demandada por las siguientes sumas: \$5.049.773 por concepto de salario del mes de diciembre de 2019; \$17.137.399 por concepto de acreencias laborales (cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados); y por las costas del proceso ejecutivo; de otro lado, decretó las medidas cautelares solicitadas.
- 3.** La demandada Ser Regionales SA, mediante apoderado judicial, el 17 de febrero de 2021, entre otras manifestaciones y solicitudes presentó recusación contra la Juez Laboral del Circuito de Girardot y solicitó *"a la señora Juez, se declare impedida para conocer del presente asunto, y de todos*

en donde aparece demandada la sociedad comercial denominada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES NIT 900004606-6. Para ello invoco la causal 4 del artículo 141 C. G.P., pues pese a que el abogado que firma la demanda no es su esposo o compañero permanente, este es quien direcciona TODAS las demandas que contra la empresa citada se interponen, situación de público conocimiento”.

4. Con proveído del 11 de marzo de 2021, la juez de conocimiento dispuso no aceptar la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales, SER Regionales, y dispuso la remisión de las diligencias a este Tribunal para que se decida lo pertinente. En dicho auto la a quo consideró que *“Afirma Ser Regionales que incurro en causal de recusación al ser mi cónyuge curador, consejero o administrador de bienes de algunas de las partes, de acuerdo a la causal invocada, no obstante ello no es cierto, al no ostentar mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez ninguna de las calidades anteriormente citadas”. “No obstante y en atención al argumento de hecho de la recusación que invoca el ejecutado, igualmente la suscrita lo controvierte, por cuanto si bien mi cónyuge ha actuado como apoderado de procesos ordinarios laborales en contra de Ser Regionales, los mismos han sido remitidos a otros despachos judiciales al aceptarse por la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca mi declaración de impedimento conforme al numeral 3° del mismo art. 141 del C.G.P., apartándome por tanto de la totalidad de procesos que ha interpuesto en calidad de apoderado, siendo la afirmación del ejecutado, esto es, que mi cónyuge direcciona todas las demandas que se interponen contra dicha entidad, temeraria, falaz y sin soporte demostrativo alguno.”*

CONSIDERACIONES

Los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso contemplan lo concerniente a los impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico para preservar la garantía a la imparcialidad de los funcionarios judiciales; dichas causales son taxativas y de rigurosa observancia, sin que les sea dable a los jueces ni a las partes invocar unos motivos diferentes para separarlos o apartarse del conocimiento de un asunto concreto.

El artículo 142 ibídem señala que la recusación podrá formularse en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la

complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares; asimismo, precisa que *“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”*

En el presente caso se observa que efectivamente la primera actuación del apoderado de la demandada Ser Regionales SA, es la solicitud de recusación, por lo que resulta procedente su estudio.

Entiende la Sala que la recusación formulada se fundamenta en que si bien el cónyuge de la juez no es quien firma la demanda en cuestión, sí es quien la direcciona, no solo esta demanda, sino todas las que se interponen contra la demandada, motivo por el cual debe separarse del conocimiento de todas ellas.

Lo primero que debe decirse es que la recusación genérica y total que propone el recusante con respecto a todos los procesos contra la demandada de que conozca el juzgado, no es del caso estudiarla en esta oportunidad, toda vez que estas actuaciones deben resolverse en el interior de cada proceso. En todo caso, cabe aclarar que el hecho de que dicha entidad actúe como demandada en otros procesos en que el cónyuge de la señora juez es apoderado, en modo alguno es causal de impedimento, ni el alcance de los motivos aquí expuestos puede hacerse extensivo a esa hipótesis.

La señora juez explica que su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez no ostenta ninguna de las calidades a que se refiere el numeral 4 del artículo 140 ya citado (*curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes*), y que cuando su esposo ha actuado como apoderado de procesos judiciales seguidos contra la accionada, estos han sido remitidos a otros despachos judiciales al aceptarse su declaración de impedimento.

Analizados los lacónicos hechos en que se fundamenta la recusación, interpreta el Tribunal que la situación concreta que refiere el peticionario tiene que ver con la condición de "consejero" que ostenta el cónyuge de la funcionaria con respecto al abogado que aparece firmando la demanda, pues evidentemente no alude a que sea curador o administrador de bienes, que son nociones un poco más precisas y específicas. La ley no se encarga de definir aquel concepto, por lo que debe acudirse a su significado usual y natural que lo define básicamente como la persona que ocupa una plaza en un consejo o concejo, o persona que aconseja o sirve para aconsejar, sin que la situación que describe el recusante encaje en estos supuestos, lo que sería suficiente para el fracaso de la recusación. Empero, si se entendiera que en realidad la situación encaja más bien en el numeral 1º al tener el cónyuge interés en el proceso, pues no otra cosa se desprende del señalamiento de que el esposo de la juez es quien direcciona todas las demandas contra la accionada, queriendo insinuar con ello que dicho profesional actúa tras bambalinas, la petición tampoco estaría llamada a prosperar porque para ello sería necesario que se probara tal hecho, o por lo menos que se relacionaran las pruebas que lo acreditan, sin que ello hubiese ocurrido en este caso.

Así las cosas, se negará la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

No se impone la sanción a que se refiere el artículo 147 del CGP por cuanto no se advierte temeridad ni mala fe en la proposición de la recusación; tampoco se observa que la conducta del recusante sea constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de recusación propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para que la juez de conocimiento continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



RUTH ESPERANZA URIBE MÉNDEZ

Secretaria